

Francos
certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6
Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 46.

HIGIENE PECUARIA

Declaradas, hace bastante tiempo, la glosopeda y otras epizootias, en varias localidades que figuran en la relacion que con fecha 10 se publica todos los meses en el *Boletín oficial* de la provincia, y no recibiendo en la Inspección provincial, los datos estadísticos de algunas de ellas, cuyos datos tienen obligación de remitir los respectivos Inspectores municipales de higiene pecuaria.

Se encarece a los Alcaldes de todos los pueblos que se encuentren en este caso, comuniquen la presente circular a aquellos funcionarios sanitarios municipales, de quienes recabarán la firma de quedar enterados, a fin de proceder a lo que haya lugar al contiguan sea dar cumplimiento a dicho servicio estadístico, indispensable para formar juicio exacto de la extensión de la epizootia aftosa, así como de la viruela y mal rojo, declaradas oficialmente.

Las responsabilidades que fueren exigibles, recaerán en los Alcaldes que no hubieren hecho

la oportuna notificación de esta circular a sus Inspectores, según en la misma se previene.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos indicados.

Soria 22 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 47.

Habiendo solicitado de este Gobierno civil, D. José Luis Errazquin, vecino de Burgos, que sea declarado *vedado de caza* el coto redondo formado por los montes El Comunero de Arriba y El Comunero de Abajo, radiantes en término municipal de Cabrejas del Pinar, como arrendatario que es del aprovechamiento de la caza de dicho coto, según acredita con la documentación que acompaña a su escrito de petición; se hace público por medio de la presente, para que los que se crean perjudicados, puedan presentar sus solicitudes por escrito y debidamente fundamentadas, en este Gobierno civil o en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, para en su vista proceder a lo que haya lugar.

Soria 24 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta central de Transportes procederá con la mayor urgencia a revisar las concesiones otorgadas por virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1924, declarando esdudadas aquellas que no cumplieron estrictamente con las condiciones estipuladas en las escrituras de concesión.

Las Empresas que hubieren cumplido escrupulosamente con dichas condiciones continuarán en la plenitud de los derechos que les han sido concedidos con arreglo al pliego de condiciones y con sujeción al mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1924, quedando exceptuado de cumplir cuanto se previene en el presente Real decreto, sujetándose tan sólo a lo prevenido en el párrafo primero del art. 3.º

Art. 2. Para tener derecho a ejercitar el derecho previsto en la tercera y quinta disposiciones transitorias del Real decreto de 4 de Julio de 1924, es necesario acreditar que el que lo pretenda ha estado prestando efectivamente en la línea el servicio de viajeros, habiendo obtenido con anterioridad a la fecha de la publicación de dicho Real decreto las autorizaciones que prescribían los reglamentos vigentes.

Art. 3.º La cuarta disposición transitoria del Real decreto de 4 de Julio de 1924 no se aplicará a las Empresas señaladas en el art. 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 hasta transcurrido el plazo de cinco años que en la misma se establece.

Tampoco se aplicará, hasta que haya transcurrido el mismo plazo, a las demás Empresas que en 4 de Julio de 1924 realizasen y hayan seguido realizando sin interrupción, en todo o en parte de la misma línea, un servicio regular diario y permanente, poseyendo las autorizaciones que determina el reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico y estuvieren en aquella época al corriente de todos los tributos correspondientes a la Hacienda pública.

Art. 4.º Podrán en lo sucesivo las Juntas otorgar nuevas concesiones con trayecto común o punto de contacto con otras anteriormente establecidas, previo lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1924, pero el nuevo concesionario sólo tendrá derecho de tránsito por dicho trayecto con ún, correspondiendo la explotación del mismo al más antiguo, único que podrá hacer el transporte entre los puntos comprendidos en dicho trayecto.

Art. 5.º Los concesionarios no adquirirán el derecho que se les otorgue hasta que dispen-

gan del material y elementos necesarios para una buena explotación y sean capaces de satisfacer cumplidamente las necesidades del tráfico, debiendo asimismo extender sus líneas a todos aquellos pueblos próximos, enlazados con la carretera referida y atendidos por las Empresas que hayan de cesar, aunque esto exigiera el otorgamiento de nuevas concesiones para los pueblos no comprendidos en la anterior.

Las Juntas provinciales de transportes y sus Presidentes cuidarán muy especialmente de no suspender el tráfico de ninguna Empresa en tanto que no quede garantizado el buen servicio público y cumplidos todos los requisitos del concurso, debiendo, no obstante, tener en cuenta los plazos que el reglamento determina.

Las Empresas que hayan de continuar circulando, no podrán hacerlo hasta que hayan presentado a la Junta provincial respectiva relación detallada del número y clase de vehículos y locales de sus administraciones; las Juntas provinciales distribuirán los servicios entre las Empresas que hayan de circular por cada línea, sirviendo de base para la distribución el material de que cada una disponga, y fijará los itinerarios, horarios, clase de material, tarifas y canon por tonelada-kilómetro, debiendo ser unas y otros igual a los fijados al concesionario para igual o análoga clase de material.

Las infracciones de las condiciones impuestas por las Juntas provinciales se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, que deberán satisfacerse en el plazo máximo de quince días, y de no ser satisfechas, será retirada la autorización para efectuar el servicio, con pérdida de la fianza que el artículo siguiente dispone deben depositar.

De las decisiones y multas acordadas por las Juntas provinciales podrá siempre recurrirse ante la Junta central.

Antes de inaugurarse el servicio, los Vocales técnicos de la Junta, inspeccionarán el material móvil, talleres y locales de las administraciones, no autorizándose la circulación si no se han cumplido las condiciones impuestas por la Junta.

Art. 6.º Las Empresas autorizadas para seguir circulando durante el plazo de cinco años, deberán depositar igual fianza y en idénticas condiciones que la definitiva exigida al concesionario del transporte de la correspondencia, quien tendrá derecho a percibir la subvención que estuviese acordada por la Dirección gene-

ral de Comunicaciones, y que será pagada por todas las Empresas que continúen funcionando, incluyendo la propia concesionaria, proporcionalmente al recorrido diario asignado a cada una.

La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de realizar la percepción y pago de dichas subvenciones, incautándose de la fianza de los que dejen de pagarlas y dando cuenta a los Gobernadores civiles respectivos para que retiren el permiso de circulación concedido a las Empresas que estén en descubierto de dicho pago.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 7.º, 8.º y 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, en el sentido de aumentar como minimum hasta medio céntimo por tonelada kilométrica de recorrido el canon que están obligadas a satisfacer las Empresas concesionarias de transportes, debiendo realizar la recaudación del mismo las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales ingresarán el 80 por 100 en cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con la Junta provincial y previo informe de la Jefatura de Obras públicas correspondiente sobre el Patronato del Circuito Nacional, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario, y el 20 por 100 lo dividirá en dos partes: una del 10 por 100, que pondrá a disposición de la Junta central de Transportes, y otra del 10 restante, a la de la Junta provincial respectiva, debiendo ingresar el sobrante de los que no gasten una y otra, en la cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, notificando al Tribunal Supremo de Hacienda estos sobros e inversiones; debiendo enviar ejemplares de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* en que se publiquen las concesiones de transportes que se otorguen a cada uno de los centros que señala el artículo 5.º del reglamento.

Art. 8.º En las líneas nuevas que se saquen a concurso por la Junta general de Transportes se dará preferencia a aquellas Empresas que, como consecuencia de las concesiones ya otorgadas con anterioridad a este decreto, hayan tenido que cesar en el servicio si lo venían prestando de modo regular y permanente antes del otorgamiento de la concesión indicada.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, aprobado por Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, en cuanto se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

En el plazo máximo de diez días, a contar de esta fecha, se reunirá la Junta central para dictar a las provinciales las normas para la aplicación del presente Real decreto, y continuará reuniéndose, al menos dos veces por semana, hasta dejar resueltas las peticiones pendientes, disfrutando sus Vocales las dietas de asistencia por sesión que el Ministro de la Gobernación señale, dentro de lo que ordenan las disposiciones vigentes en la materia, dietas que se satisfarán con cargo a los fondos puestos a disposición de las Juntas en el artículo 7.º

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

(*Gaceta* del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 3.000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta.»

Art. 2.º El párrafo sexto de la base primera del Real decreto ley de 11 de Marzo de 1919 se redactará también en la siguiente forma:

«6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.»

Art. 3.º De la misma forma se modificará el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921, cuya nueva redacción será la siguiente:

«2.º Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que

excedan de 3.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrán rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.»

Art. 4.º Las modificaciones legales que anteriormente se consignan no alteran las demás normas de aplicación de los regímenes de previsión social hoy vigentes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles — Servidumbres.

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto sobre servidumbres de ferrocarriles de 14 de Junio de 1854, y artículo 7.º del correspondiente pliego de condiciones generales, se inserta a continuación la relación de las que proceda establecer en el término municipal de Oidones, con motivo de la construcción del ferrocarril de Oñaneda a Calatayud. Sección de Soria a San Leonardo.

Relación que se cita.

Kilometros 17'070 y 17'160.—Camino rural de heredades y camino rural de Oidones a los Robles Secos. Se construye un camino de enlace de 280 metros, estableciéndose paso a nivel guardado en el kilómetro 17'210.

Idem 17'470.—Camino rural de heredades. Se establece paso a nivel sin guardar.

Idem 17'880.—Camino rural de heredades. Se establece paso a nivel sin guardar.

Lo que se hace público a fin de que durante los veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Oidones, la que, tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 18 de Febrero de 1926.—El Gobernador civil, Jacobo Monjardín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo preguntado bastantes Secretarios de Ayuntamientos, si los padrones ha-

brán de hacerse por orden alfabético o por calles; se hace saber, que se harán por calles, lo mismo que en años anteriores, y cada contribuyente llevará el número correlativo de orden, absolutamente necesario.

El importe de la cédula 13.ª de la tarifa 3.ª, es 1'50 pesetas, que reducido a su mitad por acuerdo de la Excma. Diputación, su valor será 0'75 de peseta.

Las hojas que habrán servido de base para la formación de los padrones, se acompañarán necesariamente a éstos al remitirlos a esta Corporación provincial.

No cabe rebaja alguna en el impuesto especial de soltería.

Soria 25 de Febrero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Término municipal de Ciria.—Contribución rústica y urbana.—Ejercicio trimestral de 1924.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en la localidad persona que les represente; en vista de lo cual, entrego el presente edicto a Tesorería de Hacienda para su publicación en el *Boletín oficial* para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que he dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Francisco Díez, 0'41 pesetas.

Domingo Moreno, 1'76 pesetas.
 Juan Ruiz Gualverto, 3'59 id.
 Bernardino Romero, 0'66 id.
 Viuda de Tomas Luyando, 0'46 id.
 Zacarias Villares, 0'81 id.
 Antonio Barrera, 0'21 id.
 Jeseña Aranda, 0'61 id.
 Fernando Calabia, 0'54 id.
 Santiago Barrera, 0'39 id.
 Joaquin Muñoz, 0'41 id.
 Ramona Perez, 0'57 id.
 Manuel Gonzalo, 1 id.
 Mariano Perez, 0'17 id.
 Tomas Serrano Tejedor, 4'52 id.
 Andres Santander, 0'84 id.
 Vicente Romera Rubio, 4'04 id.
 Servillano Martinez Rubio, 0'17 id.
 Herederos de Jose Manrique, 0'69 id.
 Maria Herrero Serrano, 0'17 id.
 Carlos Llorente Andres, 1'73 id.
 Zacarias Hernandez Fraguas, 0'59 id.
 Bernardino Mancebon, 1'86 id.
 Apollinar Vargas, 0'11 id.
 Juliana Camon, 4'62 id.
 Mariano Delgado, 2'76 id.
 Braulio Fraguas, 0'27 id.
 Ana Maria Fraguas, 2'51 id.
 Juan Garcia Fraguas, 0'53 id.
 Anastasio Garcia Miguel, 0'11 id.
 Hijos de Ambrosio Hernandez, 0'66 id.
 Menlea Hernandez, 0'64 id.
 Maria Hernandez Gil, 2'04 id.
 Casimira Ramon, 0'71 id.
 Felipe Marin, 1'26 id.
 Jose Marin Fraguas, 4'26 id.
 Julian Orte Camero, 1'89 id.
 Francisco Perez Marin, 0'71 id.
 Angel Ruiz Gil, 1'73 id.
 Bernardino Romero, 1'53 id.
 Máximo Rodriguez, 0'22 id.
 Josefa Rodrigo, 0'16 id.
 Ignacio Rodriguez, 1'42 id.
 Teodoro Serrano, 0'11 id.
 Manuel Serrano Muñoz, 3'62 id.
 Felipe Serrano, 0'24 id.
 Josefa Torres, 1'26 id.
 Hijos de Francisco Yagüe, 2'04 id.

Término municipal de Noviereas.—Ejercicio trimestral de 1924.

Millán Ruiz, 5 18 pesetas.
 Jose Barrera Alvarez, 0'87 id.
 Eusebio Calonga, 0'35 id.
 Pedro Dominguez Ledesma, 0'70 id.
 Ramón Franús, 0'72 id.
 Cirilo Franús, 1'10 id.
 Agueda Garcia Sancho, 2'50 id.

Isidro Gomez, 1'34 pesetas.
 León Hernández Calabia, 0'90 id.
 Jose Martinez, 4'29 id.
 Zacarias Pardo, 1'04 id.
 Telesforo Romero, 2'58 id.
 Julian Roig, 0'53 id.
 Romualdo Rubio Arancón, 0'58 id.
 Maria Rubio Modrego, 0'53 id.
 Bruno Sanchez, 0'58 id.
 Matias Sanchez, 7'89 id.

Así pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

Noviereas 1.º de Julio de 1925.—P. El Recaudador, Manuel la Banda.

Ayuntamientos.

NAVALENO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas según el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 1.º de Marzo próximo a las doce de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta para la enajenación de 800 pinos huecos marcados en pie en el monte Pinar de este pueblo, los cuales arrojan un volumen de 416 metros cúbicos, mas 920 astéreas de leñas de los mismos, ambos productos se han valorado en 5.912 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Navaleno 20 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Narciso Molina.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 1.º del próximo mes de Marzo a las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta para la enajenación de 511 pinos sanos apeados en la zona ocupada en el Pinar de este pueblo por el proyectado ferrocarril Santander-Mediterráneo, los cuales arrojan un volumen de 112'770 metros cúbicos mas otros 21 pinos huecos también apeados en

la misma zona, arrojando éstos un volumen total de 9 metros cúbicos, así como también las leñas de los expresados pinos, y las bajas en la referida zona ocupada, cuyo valor de los productos expresados es de 2.155'86 pesetas, sirviendo esta cantidad de base y tipo para la subasta que se anuncia.

Para la ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Navaleno 20 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Narciso Molina.

OSMA

En el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, los mozos Casimiro Nafria Arroyo, hijo de Juan y Felipa, y Manuel Ramirez Fernández, hijo de Manuel y Maria; e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los efectos de la rectificación del alistamiento y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 31 del corriente y 7 de Marzo próximo, a las ocho de los mismos; previniéndoles que de no comparecer se instruirá el expediente de prófugo, parándoles los perjuicios consiguientes.

Osma 26 de Enero de 1926.—El Alcalde, Prudencio Delao.

UCERO.

Ignorándose el paradero de los mozos Emiliano Marina Moreno, Máximo Gómez Ortega y Pío Rodrigo Miguel, hijos respectivamente de Rufino Marina y Luciana Moreno, Fernando Gómez y Francisca Ortega y Tiburcio Rodrigo y Toribia Miguel, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación de dicho alistamiento y clasificación de mozos, que tendrán lugar a las diez de la mañana en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente del corriente año, previniéndoles que de no comparecer, se procederá contra ellos en la forma que la ley y reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército previenen.

Ucero 25 de Enero de 1926.—El Alcalde, Gregorio Gonzalo.

CABRERIZA

En el alistamiento de este distrito, y para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas, el mozo Mariano Salces Ruperez, hijo de Manuel y de Lorenza, que nació en este pueblo el día 21 de Mayo de 1905, y desconociéndose el paradero de dicho mozo, así como igualmente el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca a los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial a las diez de la mañana en los días 31 del mes actual, 14 de Febrero próximo y 7 de Marzo siguiente respectivamente, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cabreriza 26 de Enero de 1926.—El Alcalde, Marcelo Riva.

VILLACIERVOS.

En el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del art. 96 del vigente reglamento de Quintas el mozo Alejo Gomez Cambronero, hijo de Justo y Florencia que nació en esta localidad el 16 de Julio de 1905, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia se le cita por el presente para los actos de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en este Ayuntamiento el 31 del corriente a las diez de la mañana, cierre definitivo de las listas que se celebrará el segundo domingo de Febrero día 14 a la misma hora, y de clasificación y declaración de soldados que se verificará el primer domingo de Marzo siguiente día 7 a las diez de la mañana; advirtiéndole que de no comparecer o alegar alguna de las causas que señala el art. 146 del citado cuerpo legal, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Villacierros 23 de Enero de 1926.—El Alcalde, Nicolas Lagunas.

VILLAVARO.

Incluido en el alistamiento para el año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Clemente Lablanca Minguez, hijo de Innocencio y Petra, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora,

se le cita por medio del presente anuncio, para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial a las ocho de la mañana, de los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, pues de no comparecer, le seguirá el perjuicio a que hace referencia el art. 147 del reglamento vigente.

Villalvaro 24 de Enero de 1926.—El Alcalde, Adrian Cabrerizo.

CARAVANTES.

Incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º art. 96 del reglamento de 29 de Febrero de 1925, el mozo Angel Lacarta Alonso, hijo de Doroteo y Angela, e ignorándose el paradero del mismo y de sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva del alistamiento y declaración de soldados, en los días 14 del mes actual y 7 de Marzo próximo, a las nueve de la mañana, previniéndole que de no comparecer, se le instruirá expediente de prófugo, para lo que le seguirá el perjuicio consiguiente.

Caravantes 1.º de Febrero de 1926.—El Alcalde, German Garcia.

LAINA.

En el alistamiento de este distrito correspondiente al reemplazo del año actual, se halla incluido el mozo Victor Quadra Abad, hijo de Victor y de Josefa, que nació en este pueblo el día 14 de Junio de 1905, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, y en consecuencia, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 14 del corriente y 7 de Marzo próximo a las nueve de la mañana en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación de mozos respectivamente; advirtiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Laina 8 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Tomás de Mingu.

ATAUTA.

Hallándose incluido en el alistamiento de este pueblo, para el actual reemplazo y conforme al art. 96 del vigente reglamento, los mozos David Palomar Hernando, hijo de Julian y Antonia, y Marcelino Tomás Rubio, hijo de Teogonio y Segunda, y cuyo paradero de los mismos se ignora, se les cita por medio del pre-

sente para que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo próximo, a las ocho de su mañana, y previniéndoles que de no verificarlo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Atauta 8 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Abraham Hernando.

REZNOS.

En el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º art. 96 del vigente reglamento, el mozo Jesús Sanchez Casado, hijo de Baldomero y Paula, que nació el 22 de Diciembre de 1905, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia se le cita por el presente, para que comparezca el día 31 del actual y 7 de Marzo próximo a las ocho de la mañana ante este Ayuntamiento en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, evitando que por su falta de comparecencia pueda declararse prófugo.

Reznos 21 de Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Mariano Gil.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Marcelino Marina Vela, hijo de Pascual y Hermenegilda, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Monteagudo de las Vicarias 11 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Manuel Pequeño.

HUERTELES.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado por el Ayuntamiento de mi presidencia como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del vigente reglamento de Quintas, el mozo Emeterio Hernandez Jimenez, hijo de Venancio y Casimira, que nació en 3 de Marzo de 1905, e ignorándose el paradero tanto de él como de sus padres, se cita por el presente al mismo para que en los días 31 del actual y 7 de Marzo próximo a las nueve de la mañana, comparezca ante esta Alcaldía a los actos de rectificación del alistamiento y clasificación y declara-

ción de soldados respectivamente; en la inteligencia de que si dejare de asistir el propio interesado o persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar y conforme al art. 147 de dicho cuerpo legal.

Huérteles 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Daniel Calvo.

RETORTILLO DE SORIA

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa y reemplazo, conforme a los números 1.º, 2.º y 5.º del art. 96 del vigente reglamento de Quintas, el mozo Restituto Ayuso Olchharro, hijo de Miguel y Rosa, en ignorado paradero, se le cita y requiere de comparecencia ante este Ayuntamiento, para el día 7 de Marzo próximo venidero, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación de mozos alistados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Retortillo de Soria 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Tomás Cuenea.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario.

Olvega.

Covaleda.

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que el día dieciséis de Marzo próximo, a las doce, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta de los siguientes bienes embargados a Emilio Ortega Jimenez, para hacer efectivas las costas causadas en sumario que se le siguió sobre allanamiento de morada.

Seis gallinas y un gallo, valoradas en 30 pesetas; tres medias de avena, en 15 id.; ciento cincuenta arrobas de paja, en 75 id.; una media fanega, en 5 id.; dos tahurates, en 3 id.; dos cajones para pienso, en 3 id.; un dalle en buen uso, en 7 id.; un coeión a medio uso, en 5 id.; dos panderas en buen uso, en 4 id.; dos arcas de madera seminuevas, en 10 id.; una artesa en buen uso, en 6 id.; dos bancos nuevos, en 3 id.; una arca vieja, en 4 id.; una silla nueva, en 2 id.; una gamella pequeña, en una id.; una

caldera vieja, en 7 id.; cuatro platos, un porrón, una palangana y siete botellas, en 15 id.; un espejo chiquito, en 2 id.

Término municipal de Carbonera de Frentes

Una casa-habitación dentro del casco de población, calle de la Iglesia; que linda por derecha entrada, Victor Ortega; izquierda, calle de la Iglesia; espalda, herreñal de Donato Milla, y frente, su entrada; número siete del registro fiscal de edificios y solares; valorada en 600 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Como título de propiedad solo se ha presentado un documento privado de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, por el cual el ejecutado adquirió la casa deslinda por compra hecha a D. Mariano Romera Barranco, D. Cándido Ouesta Caroleiro, D. Crisantos Ramos Callejo, D. Mariano la Orden Ortega y D. Cesaréo la Orden Ortega, sin haberse suplido la falta de título inscribible.

Dado en Soria a dieciocho de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Juan A. Pacheco.—P. S. M., Guzman Domingo, Secretario habilitado.

Anuncios particulares.

ELECTRICA DE SORIA. S. A.

Convocatoria.

Con arreglo a los artículos 40 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca a los Sres Accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, Aduana Vieja, 8, el día 14 de Marzo próximo, a las once, al objeto de examinar y aprobar, si procediese, las cuentas sociales correspondientes al ejercicio de 1925.

Soria 18 de Febrero de 1926.—Por acuerdo del Consejo de Administración, Alejo Calonge.

SORIA.—Imprenta provincial.